



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 914

Bogotá, D. C., martes, 30 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2018

Presidenta

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 025 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidenta:

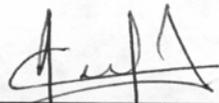
En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en conforme de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992; atentamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 025 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

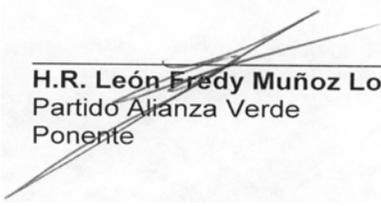
De los Congresistas,

ENTIDADES ESTATALES Y SE

De los congresistas,


H.R. Aquileo Medina Arteaga
Partido Cambio Radical
Coordinador Ponente


H.R. Alfredo Ape Cuello Baute
Partido Conservador
Ponente


H.R. León Fredy Muñoz Lopera
Partido Alianza Verde
Ponente

Para efectos de la presente ponencia, se indican a continuación:

- I. Introducción
- II. Antecedentes del Proyecto
- III. Exposición de motivos
- IV. Marco Jurídico
- V. Impacto Fiscal
- VI. Pliego de modificaciones para primer debate de Comisión Sexta Constitucional Permanente
- VII. Texto propuesto para primer debate de Comisión Sexta Constitucional Permanente
- VIII. Proposición

I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia tiene como propósito estudiar el proyecto de ley a debatir en la Comisión Sexta Constitucional. Este proyecto busca identificar las obras civiles inconclusas en todo el país, suministrar las suficientes herramientas para los órganos de control, encargados de llevar a cabo las investigaciones correspondientes; que los entes territoriales actúen frente a esta problemática, y que la misma se mitigue a futuro. Por tal razón, un completo análisis sobre esta problemática es determinante para el desarrollo del debate.

En Colombia, es imperiosa una inversión presupuestal transparente, para continuar con el desarrollo territorial mediante la construcción de obras que demandan progreso, lo que conlleva a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de los ciudadanos. Además, no se desconoce el trabajo de las entidades públicas en la construcción de sus obras, por cuanto se necesita que los territorios se desarrollen respecto a su infraestructura, presumiendo que han sido producto de estudios serios de necesidades, de prefactividad y factibilidad para ya iniciar su ejecución y con una planeación estricta. No obstante, a diario conocemos de casos dolorosos y vergonzosos de obras inconclusas por cuanto son obras inservibles, que no justifican de ninguna manera la negligencia y la morosidad de los responsables en dar por terminada una situación que a todas luces es ilegal.

Es de conocimiento público que, la pésima planeación y el manejo que han hecho las administraciones de los recursos que pagan los colombianos, traen como consecuencia las obras inconclusas, sin prever que estas le hacen mucho daño al país, no solamente por las demandas que interponen los afectados por las caídas de los muros o por otros accidentes que ocasionan heridos o muertos, sino porque algunas veces, se ponen en funcionamiento sin terminarlas, existiendo un peligro inminente en la integridad física de los ciudadanos; además, el detrimento patrimonial que conlleva estas conductas muchas veces se dejan en el olvido, y no se toman las medidas de tipo disciplinario, penal ni fiscal correspondientes.

Las administraciones no toman conciencia de la obligación que tienen de cumplirle a la ciudadanía, primero con la correcta inversión de los recursos, previo estudios técnicos, jurídicos y financieros, y segundo, actuando con honestidad y probidad para evitar la corrupción de algunas, pues muchas obras se abandonan quedando como inconclusas a merced de cualquiera, sin que nadie tenga sentido de pertenencia sobre ella. Hay varios factores que se pueden identificar para analizar esta situación, el primero de ellos es un hecho de corrupción latente, no hay claridad ni seguimiento a las inversiones que realizan los entes territoriales, la mala planeación de los proyectos y el mal manejo

de recursos son algunos de los componentes de esta problemática.

Actualmente, el desarrollo de estadísticas e informes sobre las obras inconclusas de los entes territoriales lo elaboran principalmente las Contralorías en el desarrollo de sus deberes, y de manera autónoma lo realiza la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y el Departamento Nacional de Planeación; y aunque en efecto los objetivos de ambos actores es presentar la cifra exacta de esta tragedia, es inevitable que se presenten discrepancias frente a los datos con las entidades estatales.

Por esta y muchas más razones, a continuación los ponentes ponen a disposición de los congresistas el estudio y análisis de la propuesta a debatir, conforme lo establecido por la Constitución y la ley.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La primera versión del proyecto se radicó el 20 de julio de 2010 y fue de autoría de la ex Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento. El 31 de mayo de 2011 fue aprobado en primer debate de Senado y el 23 de noviembre del mismo año fue aprobado en plenaria. Ya en la Cámara de Representantes se aprobó en comisión el 7 de junio de 2012, pero con el cambio de legislatura; finalmente el proyecto fue archivado y no llegó a ser Ley de la República.

Ante la actual situación que vive el país, donde la problemática de las obras civiles que se abandonan por diferentes motivos no se ha resuelto; la Honorable Representante Ángela Patricia Sanchez Leal y la Honorable Senadora Ema Claudia Castellanos decidieron radicar nuevamente el presente proyecto el 20 de julio de 2018, en un segundo intento por materializar esta iniciativa, teniendo en cuenta además que en su primer tránsito por el Congreso de la República surtió tres de los cuatro debates propios de ley ordinaria con unanimidad de los congresistas votantes, y recibiendo un fuerte respaldo de la prensa y la opinión pública.

El proyecto se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 563 de 2018, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional le asignó a los honorables Representantes Aquileo Medina Arteaga (coordinador), Alfredo Ape Cuello Baute y León Fredy Muñoz Lopera, la tarea de rendir ponencia del proyecto y efectuar el primer debate en dicha comisión.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Objetivos

El proyecto de ley cuenta con cuatro ejes centrales:

1. Elaboración del Registro de las Obras Civiles Inconclusas.
2. Asignaciones y ejecuciones presupuestales.
3. Definición de competencias.
4. Prevención y planeación.

Los objetivos del proyecto son:

1. Construir en cada una de las entidades estatales un Registro de Obras Públicas Inconclusas, para que se fije una realidad respecto a su infraestructura, en un término improrrogable de un año (1), contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (art. 3°).
2. Elaborar un diagnóstico que le permita a cada institución pública valorar la viabilidad técnica, jurídica y financiera de terminar o demoler la obra, el cual deberá concluirse dentro de dos (2) años siguientes a la consolidación del Registro (art. 5°).
3. Vigilar la aplicación de la presente ley, responsabilidad que estará a cargo de las instancias de Planeación de la entidad respectiva (art. 8°).
4. Crear un sistema de prevención para detectar y atender oportunamente aquellas obras que se encuentran en riesgo de caer en estado de abandono (art. 9°).
5. Incorporar en el plan de desarrollo de los diferentes entes territoriales un plan de acción y valorar la viabilidad técnica, jurídica y financiera de terminar o demoler la obra, el cual se deberá llevar a cabo durante la vigencia del plan (art. 10).

b) Disposiciones generales

Qué mejor inicio para entender mejor el panorama de las obras inconclusas en el país, que valorar los informes de la Contraloría General de la República, quien en cumplimiento de sus funciones de control fiscal desarrolla un diagnóstico profundo de la realidad del fenómeno. Para esto, una rápida reseña de los casos más relevantes en el país resulta pertinente en la construcción de la presente ponencia.

El pasado 30 de julio, la Contraloría General de la República¹ publicó un informe sobre la situación actual del edificio que se construyó para servir como sede de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en la ciudad de Santa Marta. Según la Contraloría, es necesario demoler por completo el edificio abandonado y construir uno nuevo, ya que el estado actual de la estructura no permite continuar con su construcción, y no ofrece las condiciones técnicas requeridas para su funcionamiento.

¹ https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-asset_publisher/9IOzephPkrRW/content/un-elefante-blanco-que-se-terminara-pagando-2-veces-contralor-general-remitio-al-procurador-pruebas-de-escandaloso-despilfarro-de-recursos-publicos-en. Consultado el 23 de agosto de 2018.

El Director Encargado de la ESAP, Giovany Javier Chamorro Ruales, en oficio del pasado 9 de julio, dirigido a la CGR, había reiterado el problema de la pobreza del concreto usado en la obra, el cual “sólo alcanza un 60% de la resistencia requerida en las especificaciones de diseño, situación que no permite establecer la confianza que se requiere al momento de proponer una rehabilitación de la estructura”.



Fotos: Equipo de la CGR.

REFUERZO DE CONSTRUCCIÓN DE ESCALERA



VACIADO IRREGULAR DE CONCRETO EN ESCALERAS



VACIADO IRREGULAR DE CONCRETO EN ESCALERAS



INTERIOR EN PRIMER PISO

Las fallas estructurales que se evidencian en el registro fotográfico del expediente en la Contraloría, se constata el abandono y deterioro de la estructura, por lo que efectuar una rehabilitación del edificio es complejo y costoso.

Este edificio es uno de los casos más recientes de obras públicas que han quedado a medio terminar y se deben demoler, pues fueron mal diseñadas, mal implementadas o el tiempo y el clima han hecho inviable su puesta en marcha representando un peligro a sus futuros usuarios. El presente proyecto de ley ofrece un marco jurídico para efectuar el proceso de demolición de todas aquellas obras que atentan contra la seguridad e integridad de las comunidades circundantes a las edificaciones o de sus futuros usuarios.

²El Proyecto de construcción de la represa del río Ranchería, en el departamento de La Guajira, cuya planeación y construcción se dio hace 13 años, fue declarada en detrimento patrimonial por valor de \$637 mil millones de pesos por parte de la Contraloría, si bien las obras han continuado, y es muy posible que se culminen, el proyecto en general ha reportado enormes sobrecostos y demoras en su construcción.

En este sentido, el informe de auditoría realizado por la Contraloría Delegada para el Sector de Infraestructura Física, señala lo siguiente: “(...) se observa que, si bien se cumplió con el objeto y obligaciones establecidas en el contrato de obra 140 de 2001, se pudo evidenciar que a mayo de 2018 el cumplimiento del objetivo y fines planteados en el proyecto, para lo cual se desarrolló la obra objeto del mismo, no se ha concretado; salvo el objetivo relacionado con el caudal del río”.

Otro caso³, en el cual un buen desempeño de la Contraloría, articulado con una veeduría ciudadana logró salvar la construcción del campus de la Universidad Nacional de Colombia en el municipio de La Paz (Cesar). El 7 de agosto de 2018 la veeduría informó que la obra había completado el 100% de su construcción.

En la comunicación remitida al Contralor General se informa⁴: (...) “Por lo expuesto

anteriormente, esta Veeduría Ciudadana, recomienda que la Universidad Nacional de Colombia, sin lugar a dudar lo podrá utilizar la sede de La Paz, iniciando actividades académicas en el primer semestre de 2019, citando a exámenes de admisión en la próxima convocatoria”.

El anterior caso cuestiona el cómo una institución de tal importancia para el país, como lo es la Contraloría General (o cualquier otra contraloría u órgano de control), tiene que recurrir a veedurías ciudadanas en las zonas apartadas del país, para de esta manera salvaguardar obras civiles que están en peligro de quedar en el abandono, perjudicando a las comunidades interesadas en su culminación y generando un detrimento patrimonial casi irrecuperable, y no contar con los recursos técnicos y administrativos como lo que propone este proyecto de ley para hacer un seguimiento oportuno y certero.

La problemática de los elefantes blancos se ha multiplicado de manera alarmante tras la implementación del Sistema General de Regalías. Según el último informe presentado por la CGR, las obras inconclusas financiadas por los diferentes fondos de las regalías que componen el sistema, desbordan todas las estadísticas, y evidencian la falta de planeación, priorización de las necesidades y el insuficiente seguimiento a la ejecución.

Actualmente, el mayor porcentaje de los recursos se destina a obras de infraestructura sin la suficiente planeación tales como escenarios deportivos, culturales o institucionales por cerca de tres billones de pesos, lejos de obras prioritarias como viviendas, espacios educativos, vías terciarias y saneamiento básico, que producen un mayor impacto y solucionan problemas sensibles de las comunidades.

Los proyectos que se califican en el Sistema General de Regalías, por medio de las comisiones de evaluación OCAD, surten el proceso de viabilización y registro de los mismos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN), administrado por el DNP, en donde son priorizados y aprobados. Aunque el SGR no fija porcentajes de ejecución, a diferencia del Sistema General de Participaciones, la falta de jerarquización del gasto permite que los entes territoriales destinen estos recursos con libertad, según sus objetivos, sin contar con la suficiente priorización de las necesidades a atender. La débil visión estratégica y metas verificables y cuantificables, evidencia la poca capacidad de liderazgo estratégico que asume el DNP para mitigar esta problemática.

Las regalías, se entienden como recursos propios de los entes territoriales, y no hacen parte del Presupuesto General de la Nación, estas se han convertido en una importante fuente de financiación de los planes de desarrollo locales, y es decisión autónoma de los entes territoriales el destino de los recursos, el Gobierno nacional

² https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset_publisher/9IOzepbPkrRW/content/contraloria-establecio-posible-dano-patrimonial-de-637-mil-millones-ante-la-falta-de-proyectos-de-desarrollo-en-la-represa-del-rio-rancheria?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%2Fcontraloria%2Fsala-de-prensa%2Fboletines-de-prensa%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_9IOzepbPkrRW%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3D_118_INSTANCE_UixrmF0fHuSj_column-1%26p_p_col_pos%3D2%26p_p_col_count%3D5. Consultado el 23 de agosto de 2018.

³ https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset_publisher/9IOzepbPkrRW/content/exitoso-control-social-evito-que-sede-de-la-universidad-nacional-en-la-paz-cesar-terminara-siendo-otro-elefante-blanco-?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%2Fcontraloria%2Fsala-de-prensa%2Fboletines-de-prensa%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_9IOzepbPkrRW%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3D_118_INSTANCE_UixrmF0fHuSj_column-1%26p_p_col_pos%3D2%26p_p_col_count%3D5. Consultado el 23 de agosto de 2018.

⁴ <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/960787/Informe+Final+de+la+Veedur%C3%ADa+Ciudadana+al+Campus+de+la+Universidad+Nacional+en+La+Paz+%28Cesar%29%281%29.pdf/4d01961c-3b62-4c69-a9bd-e394bfff1a7a>. Consultado el 23 de agosto de 2018.

no tiene la capacidad de oponerse a una decisión equivocada, o un posible acto de corrupción y mala planeación. En este sentido, la Contraloría General de la República ha reportado algunos episodios de obras inconclusas, uno de ellos es la vía La Prosperidad, cuyos tramos Salamina – Remolino – Sitio Nuevo, por valor cercano a los \$400 mil millones, \$200 mil millones de estos provenientes de regalías, ha sufrido varias suspensiones, y la CGR ya denunció un detrimento cercano a los 32.6161 millones.

El objetivo de la ley, más allá de la composición de este registro, es confirmar la obligación adquirida por los funcionarios responsables de las entidades estatales a la evaluación e intervención de la obra según se sea el caso: continuar su construcción y rehabilitación, demoler en caso de deterioro o incluso vender o permutar, (cabe destacar que este proyecto de ley no va en contra de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, ni demás normas que reglamentan el proceso de contratación pública). Cada entidad estatal está en la libertad de tomar la mejor decisión según sea su caso, pues la ley no obliga a ningún funcionario a darle un tratamiento puntual a las obras, teniendo en cuenta que cada caso es diferente.

Atendiendo al artículo 287 de la Constitución Política, y en lo previsto en la Ley 152 de 1994 que reglamenta el estatuto de los planes de desarrollo; los entes territoriales tienen la autonomía plena para administrar sus propios recursos e identificar las prioridades de sus comunidades en la elaboración de los planes de desarrollo. Es posible afirmar que con esta iniciativa, el Legislador no está interfiriendo en la destinación de los recursos para atender esta problemática, de terminar o demoler las obras civiles inconclusas.

En este sentido, el articulado propone que, en los futuros planes de desarrollo, aprobados con posterioridad a la promulgación del presente proyecto, se incorpore el respectivo registro de obras civiles inconclusas. Las oficinas de planeación municipal, departamental, distrital y nacional deberán adelantar una estrategia para evaluar e intervenir las obras que figuren en el registro durante la vigencia de dicho plan, siempre de la mano con la situación fiscal o capacidad de endeudamiento del ente territorial.

¿Bajo qué argumento pretende este proyecto obligar a alcaldes y gobernadores a incorporar el presente registro en sus planes de desarrollo?, se puede responder este cuestionamiento con el siguiente caso: En el municipio de Caimito, Sucre, se prometió hace cerca de 10 años la construcción de 160 viviendas de interés rural para familias que resultaron damnificadas en un inclemente invierno que azotó esta parte del departamento. La Alcaldía Municipal de Caimito, en alianza con Asomcaribe, entidad responsable de la ejecución de algunas obras públicas en dicho departamento, inició la construcción del proyecto; sin embargo, nunca se terminó, las casas fueron mal diseñadas

y no son aptas para ser habitadas.⁵ La Contraloría General de República emprendió el Auto de Control Fiscal N° 170 / P.R.F. SAE 2017-00334 (Hallazgo fiscal N° 08-054-06-06-14) **en contra de los últimos tres (3) alcaldes municipales**, de la Compañía Aseguradora Cóndor S.A., como garante del proyecto, y a otros funcionarios, como responsables de un detrimento patrimonial por valor de \$1.578.518.237.

Según el informe, el contratista nunca entregó la obra, y tres alcaldes municipales nunca realizaron ningún seguimiento, ni efectuaron ninguna acción para evitar el detrimento fiscal por cuenta de este proyecto, y nunca se registró el acto administrativo de caducidad. El proyecto fue olvidado durante tres administraciones consecutivas, y ahora los exalcaldes, encargados de velar por los recursos públicos de su orden, no emprendieron acciones concretas lo cual los hace fiscalmente responsables por este detrimento. De haber previsto la necesidad de culminar estas obras, empleando los recursos de ley que disponen para tal efecto, una correcta planeación del mismo habría resuelto esta problemática hace mucho tiempo, y qué mejor que el mismo plan de desarrollo del municipio como la hoja de ruta para lograrlo. Esta iniciativa pretende que las obras inconclusas no sigan quedando rezagadas entre los objetivos de cada ente territorial, y se incluyan dentro de los objetivos sus planes de desarrollo.

El Congreso de la República reconoce la precariedad de personal, de formación y capacitación, de la realidad fiscal y la falta de instrumentos técnicos y jurídicos que padecen cientos de municipios en todo el país, y reconoce además el abandono del Gobierno nacional en zonas apartadas, especialmente aquellas en donde históricamente la presencia de grupos al margen de la ley limitó aún más la presencia institucional que las comunidades han demandado por años. Por esto, más allá de presentar una proposición, los ponentes reflexionan sobre la importancia de que el Gobierno nacional también diseñe y presente políticas públicas para acompañar y respaldar a los entes territoriales que necesitan poner en marcha planes de acción para recuperar aquellas obras inconclusas que son determinantes para su desarrollo.

La construcción del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, el cual administrará dicha base de datos y presentará un informe anual a la opinión pública y la ciudadanía en donde se presenten los avances de las intervenciones. El registro se podrá llevar en cualquier medio físico o magnético, de fácil consulta, preferiblemente a través de una página web o aplicación digital acorde con los objetivos

⁵ <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/571768/AUTO+170+PRF+2017-0334+CAIMITO1.PDF/bef7d252-43e8-47fe-9f3f-f3e-7df356adc>. Consultado el 18 de septiembre de 2018.

de gobierno digital, su divulgación será pública y hará parte de todo proceso de empalme entre administraciones y rendición de cuentas.

El articulado establece que el Departamento Nacional de Planeación debe diseñar un sistema o componente de evaluación y monitoreo de alertas tempranas, destinado a las Secretarías de Planeación de los entes territoriales, de modo que el Gobierno nacional, respetando la autonomía de los entes territoriales, aporte en la institucionalidad de los mismos y suministre un mecanismo de mitigación que unifique criterios de evaluación, entendiendo que la problemática de elefantes blancos se debe atacar en el corto plazo, y trabajar por que se reduzca a futuro en todo el territorio nacional.

Articular este sistema de evaluación y alertas tempranas, e incorporar las obras civiles inconclusas a los planes de desarrollo para que sean atendidas durante la vigencia del mismo, resultan herramientas vitales para seguir atacando este fenómeno.

IV. MARCO JURÍDICO

El proyecto de ley pretende establecer medidas para la detección y valoración de las obras públicas que no se hayan concluido de acuerdo con lo planeado por la entidad estatal a su cargo, para someterlas a evaluación técnica y financiera, dirigida a establecer si se concluyen o se procede a su demolición.

Los mecanismos específicos que prevé la ley son los siguientes: (a) Constituir en cada entidad estatal un Registro de Obras Públicas Inconclusas⁶, para que se establezca “la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un (1) año”, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; (b) Realizar el diagnóstico que le permita a cada institución pública valorar la viabilidad técnica, jurídica y financiera de terminar o demoler la obra, el cual deberá concluirse dentro del año siguiente a la consolidación del Registro; (c) Iniciar la terminación o demolición de cada obra, dentro de los dos años siguientes al diagnóstico, previa apropiación presupuestal; (d) Controlar la aplicación de la presente ley, responsabilidad que

estará a cargo de las instancias de Planeación de la entidad respectiva.

El Estado, como garante y responsable de la aplicación a todos sus ciudadanos de los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna de 1991, y el Congreso de la República como parte fundamental de dicho Estado, deben implantar mecanismos idóneos para restablecer la credibilidad en nuestras entidades públicas, con el fin de propender por que el interés general prime siempre sobre el interés particular.

Colombia, como Estado Social de Derecho, según el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, tiene la obligación jurídica y moral de aplicar una justicia social y propender porque la vida, mediante la sujeción de las autoridades públicas y a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional nunca se violenten ni se transgredan.

El papel del Estado Social de Derecho consiste en crear entre otros, la satisfacción de sus necesidades, traducidas en el caso que nos ocupa, en la construcción, y/o reforzamiento y/o remodelación entre otros de las Obras Inconclusas, para que este país se desarrolle de acuerdo a las necesidades del siglo XXI, teniendo en cuenta que cada día se exige más de una administración respecto al trabajo y los recursos que se invierten en infraestructura física, buscando siempre estar a la vanguardia de una ciudad más amable y segura para todos.

Las disposiciones relativas a la construcción, diseño, y ejecución de obras, se encuentran en la propia Carta Política, en la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), y en la Ley 1150 de 2007, (por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos). Cuando se trata de obras regidas principal o subsidiariamente por el derecho privado, son aplicables el Código Civil Colombiano, con el Régimen de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, y el Código de Comercio, que describe la construcción u obras, como un acto mercantil.

Las obras inconclusas expresan deficiencias en la función administrativa, en la medida que se derivan de fallas en la planeación y en la ejecución de los procesos y proyectos a cargo de la Rama Ejecutiva en cualquiera de sus formas y ámbitos de actuación. De allí que a la iniciativa en estudio le subyazca el propósito de corregir esas limitaciones y dar cumplimiento a los principios que rigen el desempeño estatal, de acuerdo con lo previsto en la Carta Constitucional, en su artículo 209, en el que se destaca que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

⁶ El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en el documento *Ficha Metodológica Indicador de Obras Civiles*, las define así: “Obras Civiles: Conjunto de activos que prestan distintos servicios para la satisfacción de necesidades de un país o región asociadas con la generación y provisión de energía, agua y saneamiento básico, transporte, comunicación, recreación, etc., lo mismo que para promover el crecimiento económico en general. Este concepto incluye puentes, túneles, carreteras, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos, sistemas de riego, redes de acueducto, alcantarillado, gas, electricidad, telecomunicaciones, centrales hidroeléctricas, oleoductos, viaductos acueductos, parques e instalaciones deportivas; incluyendo además todas las actividades relacionadas con el mantenimiento, reparación y mejoramiento de las mismas”.

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. [...]”.

Adicionalmente, la Constitución contempla dentro de los derechos colectivos los del espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa y el ambiente, los cuales se ven afectados por la existencia de obras inconclusas y por las decisiones que las generaron o que las mantienen en esa situación, lo que las hace susceptibles de acciones populares y mayores erogaciones para el Estado, por las órdenes e incentivos que deban asumirse por esa causa (art. 88). Adicionalmente, las obras inconclusas, por su estado de ruina, cuando lo tengan, o por los daños que generen en las comunidades en que se encuentren, pueden dar lugar a responsabilidades del Estado, con los efectos indemnizatorios o de reparación patrimonial que aumentan los perjuicios generados por una precaria acción administrativa en materia de obras (art. 90).

Sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno nacional para efectuar inversiones en el territorio, la mayor parte de las facultades constitucionales en lo atinente a obras civiles públicas, están confiadas a los entes territoriales. Específicamente, a los municipios les corresponde construir las obras que demande el progreso local y a los departamentos complementar la acción municipal (artículos 298 y 311). De allí que las asambleas y los concejos deban expedir las disposiciones relacionadas con las obras públicas y las vías de comunicación; así como adoptar de acuerdo con la Ley, los planes y programas de obras públicas, **con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento** (artículos 300 y 313). Adicionalmente, **los planes y programas de desarrollo de obras públicas departamentales, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.**

En cuanto a los alcaldes y gobernadores, les corresponde la iniciativa en la presentación de planes y programas de obras públicas. (Artículos 305 y 315). Finalmente, a las Juntas Administradoras Locales, les asiste la facultad de participar en la elaboración de los planes y programas municipales de obras públicas (artículo 318); mientras que las entidades administrativas conformadas por dos o más municipios, podrán ejecutar obras de interés metropolitano.

Este marco constitucional pone de presente las finalidades de la función pública que deben observarse en asuntos de obras, así como el reparto de competencias entre entes territoriales. La inquietud que surge es si el Congreso de la República cuenta con la atribución de regular las obras inconclusas, con el enfoque propuesto por el Proyecto. Al respecto, habría que indicar que los planes de obras y las decisiones de las corporaciones y autoridades territoriales y nacionales no excluyen las del Congreso, en

consideración a que este se encuentra autorizado, en general, para hacer las leyes. Adicionalmente, la autonomía territorial no se vulnera por el hecho de determinar mecanismos de registro de la acción que tienen a su cargo los departamentos, distritos y municipios. Por otra parte, tampoco se desconoce la descentralización por servicios, sino que se concretan medios para que los principios de la función pública sean debidamente observados.

Adicionalmente, es deber del Congreso precisar normas que contribuyan al buen desempeño fiscal del Estado en todos sus niveles, por lo cual este aspecto confirma la competencia del Legislativo para adoptar una norma como la propuesta. Sin embargo, esa misma observancia fiscal, impone condicionar el ejercicio de demolición de obras a verificaciones que aseguren que tal determinación se dirige a evitar las situaciones de daño derivadas de la ruina, de conformidad con el marco legal vigente, en el que se destacan las disposiciones del Código civil, acerca de la responsabilidad del dueño de un edificio cuya ruina genere daños, “por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”.

Finalmente, desde el punto de vista constitucional, es de precisar que el trámite que le corresponde a la presente ley es el ordinario, pues no se configura ninguno de los supuestos previstos en los artículos 151 ni 152, que hacen necesario el trámite orgánico o estatutario.

Por otra parte, y nuevamente en el ámbito legal, la Ley 80 de 1993, aplicable a “La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”, define los fines de la contratación y les ordena a esas entidades estatales exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Uno de esos objetos es el de Obra, que esta ley describe como el celebrado para “[...] la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”. (Art. 32).

Por otra parte, el incumplimiento de los deberes en materia de obra, es causa de sanciones sobre los funcionarios que intervinieron en su contratación, control y ejecución, de conformidad con lo previsto por la Ley 734 de 2002, que señala en

su artículo 48, numeral 30, como falta gravísima que amerita la destitución, la de “Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o **con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental**”. Así mismo, hace reprochable, a título de falta gravísima, el “Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”, así como “No exigir, al interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal o, en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad”.

Finalmente, la construcción de obras, por la administración y destinación de recursos que ella implica, es una gestión fiscal⁷ sometida al control descrito en la Constitución Política (art. 267 y ss.). De allí que su falta de terminación, las pérdidas y los perjuicios que ello genere, estén sometidos a los efectos de evaluación, tasación y sanción fiscal, además de los ya descritos en los párrafos anteriores.

La iniciativa en estudio no contraría el marco constitucional ni legal actualmente existente, sino que lo complementa con instrumentos de control, como el registro, la reactivación de la obra y el seguimiento de su ejecución, sin que ello implique la inaplicación de otros deberes o sanciones, como los referidos.

Registro de obras inconclusas

El registro se asume en términos comunes, como un asiento resultante de anotar, señalar o inscribir las diferentes fases de un fenómeno. Desde las inscripciones manuales, hasta las realizadas en los más modernos sistemas y mecanismos, son registros, en su sentido llano⁸.

En Colombia existen distintos sistemas de registro de personas, situaciones, propiedades,

expresiones culturales, gestión pública, entre otros. Por ejemplo, el Registro Civil, el Registro de Propiedad Inmobiliaria y de Instrumentos Públicos, el Registro Mercantil, los Registros asociados al Sistema de Gestión de Calidad de entidades estatales, el Registro de Personas Desplazadas por la Violencia, o el Registro de Patentes y Propiedad.

El presente proyecto no busca en su pretensión original estructurar un sistema de registro, sino una labor que le asegure a las entidades estatales consignar sus inversiones en obras inconclusas, lo cual debe complementar los asientos contables ya existentes, para ponerlos al alcance de cada una de las administraciones, de los organismos de control y de la ciudadanía. Sin embargo, su alcance se vería restringido si no se articula la información local y regional en un único Sistema Nacional de Registro y Control de Obras Inconclusas.

b) Asignaciones y ejecuciones presupuestales

El proyecto prevé que: “Las Entidades Públicas para el cumplimiento de la presente ley, deberán disponer en sus presupuestos, las partidas pertinentes.” Debe entenderse que el propósito del Proyecto de Ley es que la entidad establezca la decisión a adoptar y observe previamente el deber de presupuestación de las apropiaciones con cargo a las cuales será viable realizar inversiones para la conclusión o demolición de las obras. (Artículos 345 y 346 de la Carta Política).

En ese entendido, y previas las precisiones de redacción, esta prescripción lejos de crear o modificar las competencias existentes en la actualidad, las confirma, precisando su aplicación para estos casos.

c) Definición de competencias

El articulado dispone que la entidad estatal adopte la decisión de continuar la obra o de demolerla. En ninguno de los casos puede estimarse que se trata de la creación de una competencia, sino de una especificación lógica de una atribución ya existente, consistente en la administración y la adopción de determinaciones presupuestales, contractuales y de gestión pública, en general. Sin embargo, sí debe agregarse que la decisión de demoler debe estar antecedida de un estudio que sustente el estado de ruina de la edificación y del riesgo y afectación a los derechos colectivos o fundamentales, así como del envío de una copia del acto administrativo que determine la demolición, al órgano de control fiscal con competencia sobre el ente territorial o el órgano u organismo estatal a cargo de la obra inconclusa. Lo anterior, se integrará en el pliego de modificaciones que se expone a continuación.

Adicionalmente, el encargo de la función de control del cumplimiento de la presente ley a la instancia de planeación de la entidad o del ente territorial, tampoco contraviene disposiciones constitucionales, por cuanto su definición general no obstruye las atribuciones de las corporaciones,

⁷ Ley 610 de 2000, artículo 3º: Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

⁸ Ver el Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

alcaldes, gobernadores, ni representantes legales, en este ámbito.

Con base en lo expuesto, se concluye que el proyecto de ley no contraviene disposiciones constitucionales ni modifica preceptos legales existentes. Así mismo, se encuentra que se trata de una iniciativa conveniente, porque pretende reducir daños patrimoniales al Estado y proteger derechos de los individuos y la sociedad. No obstante, con el fin de evitar cuestionamientos a la gestión fiscal que significaría, por ejemplo, una demolición, y de clarificar la viabilidad constitucional de la iniciativa, resulta necesario hacer algunas modificaciones al articulado, según lo ya explicado y lo que se especifica a continuación.

V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal negativo, por el contrario, en caso de aprobarse, sí creará un impacto positivo en el patrimonio estatal, dado que su objetivo es proteger las finanzas públicas y las actuales inversiones efectuadas en obras civiles inconclusas, así como evitar daños antijurídicos de los cuales puedan derivarse efectos indemnizatorios a cargo del Estado.

En el texto del artículo 12: Las entidades estatales para el cumplimiento de la presente ley, deberán disponer en sus presupuestos, las partidas pertinentes necesarias. Ofrece la seguridad jurídica a los funcionarios encargados de ordenar la elaboración del registro, al igual de ejecutar las intervenciones de terminación y/o demolición que se proponen sobre las obras en el tiempo establecido de los dos (2) años. Entendiendo que se deben destinar los recursos necesarios para efectuar los estudios de factibilidad, las actuaciones judiciales y administrativas, y el monto de demolición y/o culminación de la obra, el artículo blindo las destinaciones de gasto para tales fines.

Para mayor claridad, se señala que en el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado *ex profeso* por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno

las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la Ley que decreta un gasto y la Ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

Existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...). Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como lo establece el presente Proyecto de Ley, la autorización contenida en él, no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno nacional, en materia del gasto público.

Es de reiterar que, frente a lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley, en materia del gasto público, la Sentencia C-490/94 de la Corte Constitucional de Colombia, ha manifestado en este sentido: “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es

un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. (*Gaceta Constitucional* número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

En conclusión, lo que pretende el artículo 12 referente al orden del gasto, es justificar las decisiones que se lleguen a tomar sobre la ejecución de presupuestos, en cumplimiento de lo expresado en el proyecto de ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Se desarrollaron las siguientes modificaciones:

Artículo 3º. Plazo. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas y su correspondiente seguimiento, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. Las entidades estatales tendrán un plazo máximo de cinco (5) meses luego de terminada cada vigencia fiscal, para realizar la actualización del Registro de Obras Civiles Inconclusas “y notificar al Departamento Nacional de Planeación de todas las novedades que se presenten para su respectivo manejo y divulgación”.

(Se amplía el plazo máximo otorgado a las entidades estatales para realizar la actualización del Registro de Obras Civiles Inconclusas por un periodo de cinco (5) meses terminada la vigencia fiscal).

(Se adiciona “y notificar al Departamento Nacional de Planeación de todas las novedades que se presenten para su respectivo manejo y divulgación” para darle un mayor alcance al mismo, frente al artículo).

Artículo 4º Contenido. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- c) Nombre de los particulares que directa o indirectamente estuvieron relacionados con la financiación o ejecución del proyecto.
- c) Clase de obra;
- d) Ubicación geográfica;
- e) Área del predio;
- f) Planos aprobados por la autoridad competente;
- g) Licencias de construcción y ambientales;
- h) Área contratada;
- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro;
- j) Presupuesto original de la obra;
- k) Informe final presentado por el interventor del proyecto;
- l) Contratos celebrados para la construcción o continuación de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales, así como las pólizas y contratos de seguros y reaseguros;
- m) Razones técnicas y/o jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa;
- n) Pagos efectuados;
- o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa;
- p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación;
- q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.
- r) Actas de reunión o notificaciones realizadas al contratista responsable por la ejecución de la obra en donde se evidencie el seguimiento o conciliación efectuado por la entidad estatal encargada, previa declaratoria del incumplimiento del contrato o abandono de la obra.
- s) matrícula inmobiliaria.
- t) Cédula catastral.

(Se adiciona “matrícula inmobiliaria y cédula catastral”)

Artículo 6º. Parágrafo 1º. Las entidades estatales deberán enviar copia al **“del”** Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas a la **Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación** o Contralorías Territoriales según el caso.

(Del artículo 6º “Actuaciones” Parágrafo 1º, se elimina la expresión “al” y se adiciona la palabra

“del”, se elimina la palabra ~~nación~~ y se adiciona “república” a fin de corregir un error de redacción).

(Se adiciona a la “*Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General*” con el ánimo de que exista un mayor control por parte de estas entidades frente a cada proceso del registro de obras inconclusas. Lo anterior, propendiendo de que por control y acceso a la información estas entidades junto con la Contraloría General de la República lleven el registro Obras Civiles Inconclusas).

Parágrafo 1º. “Artículo 7º Administración”

La administración del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, el cual consolidará la información suministrada por las Entidades Estatales y deberá emitir informe **cada seis (6) “anual”** sobre las medidas desarrolladas durante dicho periodo y el seguimiento que se ha realizado. **“En el informe se deberá relacionar con claridad el nombre de los contratistas y sociedades que presenten un mayor número de obras inconclusas”**.

Parágrafo 1º. En el informe que presente el Departamento Nacional de Planeación se deberá relacionar con claridad el nombre de los contratistas y sociedades que presenten un mayor número de obras inconclusas en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

(El Parágrafo 1º del artículo 6, pasará a ser el “Artículo 7º. Administración”. Se elimina la frase “cada seis (6)” y se adiciona la palabra “anual” para ser consecuente con el Parágrafo 1º del artículo 3, el cual ordena actualizar el registro los primeros cinco (5) meses de cada año fiscal, por lo que presentar el informe cada seis meses no será viable. Se elimina la frase “En el informe se deberá relacionar con claridad el nombre de los contratistas y sociedades que presenten un mayor número de obras inconclusas” para dar paso al nuevo Parágrafo).

(Se incorpora completo el parágrafo 1º que reglamenta la única información de obligatoria publicación en el informe anual que presente el Departamento Nacional de Planeación, y son los nombres de todos los contratistas, persona natural o jurídica, que presenten el mayor número de Obras Civiles Inconclusas en todo el país, sin importar los territorios, montos de inversión, tipo de contratación y cantidad de las construcciones).

Artículo 8º. Divulgación. El Registro de Obras Civiles Inconclusas será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general.

(Con la modificación del parágrafo 1º del artículo 6 que pasó a ser el “Artículo 7º Administración”. Desde este artículo en adelante

se modifica el numeral de cada uno de los artículos para darle una correcta continuidad).

“Parágrafo 1º. Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet para facilitar su consulta y divulgación”.

“Parágrafo 2º. El Gobierno nacional establecerá los canales de comunicación que a su vez dispondrán los ciudadanos en ejercicio del control social para advertir la existencia de obras inconclusas”.

(Se incorpora completamente el parágrafo 1º y 2º del artículo 8º “Divulgación” para ofrecer diferentes mecanismos de administración y divulgación del registro, haciendo uso de las nuevas tecnologías y siendo consecuentes con los objetivos trazados en la construcción de un gobierno digital. Asimismo, otorgar herramientas a los ciudadanos para efectuar control social a través de canales de comunicación).

Artículo 9º. Responsables. Los responsables de hacer el inventario de obras inconclusas, serán los ministros, gerentes, presidentes, directores, superintendentes, gobernadores, alcaldes, gerentes, directores y demás representantes legales de entidades estatales, en cualquiera de sus esferas nacionales o territoriales, y de quien dependa la toma de decisiones sobre la materia. El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria.

(Se incorpora completo el artículo 9º el cual identifica a los funcionarios responsables de hacer inventarios de obras inconclusas).

Artículo 10. Prevención. Ordénese al Departamento Nacional de Planeación crear un sistema de evaluación de alertas tempranas para que las entidades estatales identifiquen con rapidez aquellas obras que están en riesgo de quedar inconclusas o abandonadas y efectuar medidas preventivas para salvaguardar dicha inversión.

(Se incorpora completo el artículo 10 que busca crear un sistema de evaluación para lograr identificar tempranamente obras en riesgo de quedar inconclusas).

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 11. Planeación. La Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación deberá presentar en el Plan nacional, departamental, distrital o municipal de Desarrollo, según sea el caso, una estrategia o medida de atención para determinar la intervención física de terminación o demolición de aquellas obras que figuren en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas durante la vigencia del Plan, dando énfasis a las obras que más tiempo llevan en el informe sin ser intervenidas.

(Se modifica en su totalidad el artículo 11 y se reemplaza por un nuevo artículo de título planeación cuyo objetivo es tener estrategias o medidas de atención para determinar la intervención física de terminación o demolición de aquellas obras que figuren en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas).

“Artículo 12. Obras Inconclusas, la entidad estatal correspondiente ordenará la cancelación de la anotación de la obra respectiva, cuando se constate que la misma ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra.

De igual modo, a petición de parte puede solicitarse la cancelación de la anotación respectiva cuando se constate que la obra ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra”.

(Se incorpora completo el artículo 12 con el fin de evitar que el registro de obras inconclusas

quede a perpetuidad sobre aquellas obras que han sido finalizadas y se encuentra su respectiva acta de entrega).

“Artículo 13. Impacto Fiscal. Las entidades estatales para el cumplimiento de la presente ley deberán disponer en sus presupuestos, las partidas pertinentes necesarias”.

(Se incorpora completo el artículo 13 que brinda la seguridad jurídica frente a las órdenes de gasto que deban presentar los diferentes gobernantes y funcionarios delegados para dicha función en todo el territorio nacional, en los casos en que exista la necesidad de las mismos).

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

(Se incorpora completo el artículo 14 el cual trata sobre la promulgación y derogatoria de las normas contrarias al proyecto de ley).

En el siguiente cuadro se pueden ver las modificaciones que proponemos:

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1º. Objeto. Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se concluyen, se demuelen, se venden o se ceden en comodato.</p>		
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>		
<p>a) Obra Civil Inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación.</p>		
<p>b) Registro de Obras Civiles Inconclusas: Es el inventario actualizado de obras civiles que, en los distintos órdenes territoriales y/o entidades estatales, no se encuentran concluidas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales, el cual deberá ser parte integral del banco de proyectos de la respectiva entidad.</p>		
<p>Artículo 3º. Plazo. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas y su correspondiente seguimiento, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1º. Las entidades estatales tendrán un plazo máximo de tres (3) meses luego de terminada cada vigencia fiscal, para realizar la actualización del Registro de Obras Civiles Inconclusas.</p>	<p>Parágrafo 1º. Las entidades estatales tendrán un plazo máximo de <u>cinco (5) meses</u> luego de terminada cada vigencia fiscal, para realizar la actualización del Registro de Obras Civiles Inconclusas <u>y notificar al Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces de todas las novedades que se presenten para su respectiva consulta y divulgación.</u></p>	<p>Se amplía el plazo a las entidades estatales a cinco (5) meses luego de terminada la vigencia con el ánimo de que cuenten con más tiempo para realizar la actualización del Registro de Obras Civiles Inconclusas, y se adiciona <u>“y notificar al Departamento Nacional de Planeación de todas las novedades que se presenten para su respectivo manejo y divulgación”</u> para darle un mayor alcance al mismo, frente al artículo.</p>
<p>Artículo 4º Contenido. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:</p> <p>a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;</p> <p>b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;</p> <p>c) Nombre de los particulares que directa o indirectamente estuvieron relacionados con la financiación o ejecución del proyecto.</p> <p>c) Clase de obra;</p> <p>d) Ubicación geográfica;</p> <p>e) Área del predio;</p> <p>f) Planos aprobados por la autoridad competente;</p> <p>g) Licencias de construcción y ambientales;</p> <p>h) Área contratada;</p> <p>i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro;</p> <p>j) Presupuesto original de la obra;</p> <p>k) Informe final presentado por el interventor del proyecto;</p> <p>l) Contratos celebrados para la construcción o continuación de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales, así como las pólizas y contratos de seguros y reaseguros;</p> <p>m) Razones técnicas y/o jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa;</p> <p>n) Pagos efectuados;</p> <p>o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa;</p> <p>p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación;</p> <p>q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.</p>	<p>Artículo 4º. Contenido. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:</p> <p>a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;</p> <p>b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;</p> <p>c) Nombre de los particulares que directa o indirectamente estuvieron relacionados con la financiación o ejecución del proyecto.</p> <p>c) Clase de obra;</p> <p>d) Ubicación geográfica;</p> <p>e) Área del predio;</p> <p>f) Planos aprobados por la autoridad competente;</p> <p>g) Licencias de construcción y ambientales;</p> <p>h) Área contratada;</p> <p>i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro;</p> <p>j) Presupuesto original de la obra;</p> <p>k) Informe final presentado por el interventor del proyecto;</p> <p>l) Contratos celebrados para la construcción o continuación de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales, así como las pólizas y contratos de seguros y reaseguros;</p> <p>m) Razones técnicas y/o jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa;</p> <p>n) Pagos efectuados;</p> <p>o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa;</p> <p>p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación;</p> <p>q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.</p>	<p>Se adiciona la <u>“matricula inmobiliaria y cédula catastral”</u> como información que se debe incorporar en el registro de obras públicas.</p>

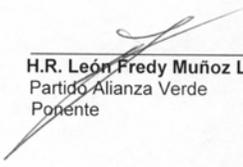
TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>r) Actas de reunión o notificaciones realizadas al contratista responsable por la ejecución de la obra en donde se evidencie el seguimiento o conciliación efectuado por la entidad estatal encargada, previa declaratoria del incumplimiento del contrato o abandono de la obra.</p>	<p>r) Actas de reunión o notificaciones realizadas al contratista responsable por la ejecución de la obra en donde se evidencie el seguimiento o conciliación efectuado por la entidad estatal encargada, previa declaratoria del incumplimiento del contrato o abandono de la obra.</p> <p>s) <u>Matrícula inmobiliaria.</u></p> <p>t) <u>Cédula catastral</u></p>	
<p>Artículo 5° Decisión Administrativa. La entidad estatal contará con dos (2) años a partir de la decisión emanada de la autoridad administrativa competente, para iniciar la intervención física de terminación o demolición de la obra civil inconclusa.</p>		
<p>Parágrafo 1°. En materia administrativa, las entidades estatales deberán contar con el concepto jurídico, técnico y financiero para determinar la intervención física de terminación o demolición de la obra civil inconclusa.</p>		
<p>Parágrafo 2°. Respecto a obras inconclusas con procesos jurídicos se debe tener en cuenta el fallo correspondiente para la terminación o demolición de la obra.</p>		
<p>Parágrafo 3°. La demolición sólo podrá ser ordenada en casos de ruina o grave amenaza a los derechos fundamentales o colectivos, debidamente evaluada por un experto en obras. Esa determinación deberá ser adoptada, mediante acto administrativo por el representante legal de la entidad a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.</p>		
<p>Parágrafo 4°. Para determinar la viabilidad técnica, financiera y jurídica de terminar o demoler la obra inconclusa, las entidades territoriales y estatales, deberán solicitar previamente el diagnóstico, informe y evaluación de un experto en obras.</p>		
<p>Parágrafo 5° Del acto administrativo que disponga la demolición, deberá enviarse copia a la Contraloría municipal, distrital, departamental o nacional, según el caso, con competencia de control fiscal sobre el ente que adopte la decisión, la cual emitirá su concepto fiscal, dentro de los diez días siguientes a la adopción de la decisión administrativa.</p>		
<p>Artículo 6°. Actuaciones. En todas las entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.</p>		

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1°. La administración del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación, el cual consolidará la información suministrada por las Entidades Estatales y deberá emitir informe cada seis (6) meses sobre las medidas desarrolladas durante dicho periodo y el seguimiento que se ha realizado. En el informe se deberá relacionar con claridad el nombre de los contratistas y sociedades que presenten un mayor número de obras inconclusas.</p>		<p>Se elimina el parágrafo 1° del artículo 6° y pasa a ser el nuevo <u>artículo 7° administración</u>.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las entidades estatales deberán enviar copia al Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas a la Contraloría General de la Nación o Contralorías Territoriales según el caso.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades estatales deberán enviar copia <u>del</u> Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas a la <u>Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República</u> o Contralorías Territoriales según el caso.</p>	<p>Del artículo 6° se elimina el parágrafo 1°, por lo anterior el parágrafo 2° lo reemplaza y en este se elimina la expresión “al” y se adiciona la palabra “<u>del</u>” a fin de corregir un error de redacción. Asimismo, se adiciona a la “<u>Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General</u>” con el ánimo de que exista un mayor control y acceso a la información de estas entidades en relación al proceso y desarrollo de todas aquellas Obras Civiles Inconclusas.</p>
<p>Artículo 7°- Divulgación. El Registro de Obras Civiles Inconclusas será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general.</p>	<p>NUEVO. Artículo 7° Administración. La administración del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, el cual consolidará la información suministrada por las entidades estatales y deberá emitir informe anual sobre las medidas desarrolladas durante dicho periodo y el seguimiento que se ha realizado.</p> <p>Parágrafo 1°. En el informe que presente el Departamento Nacional de Planeación se deberá relacionar con claridad el nombre de los contratistas y sociedades que presenten un mayor número de obras inconclusas en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.</p>	<p>El parágrafo 1° del artículo 6°, pasará a ser el “<u>Artículo 7° Administración</u>”. Se elimina la frase “cada seis (6)” y se adiciona la palabra “<u>anual</u>” para ser consecuente con el Parágrafo 1° del artículo 3, el cual ordena actualizar el registro los primeros cinco (5) meses de cada año fiscal, por lo que presentar el informe cada seis meses no será viable.</p> <p>Se incorpora completo el Parágrafo 1° que reglamenta la única información de obligatoria publicación en el informe anual que presente el Departamento Nacional de Planeación, y son los nombres de todos los contratistas, persona natural o jurídica, que presenten el mayor número de Obras Civiles Inconclusas en todo el país.</p>
<p>Artículo 8° Responsables. Los responsables de hacer el inventario de obras inconclusas, serán los Ministros, Gerentes, presidentes, directores, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes, o quienes representan al Estado, en cualquiera sus esferas nacionales o territoriales, y de quien dependa la toma de decisiones sobre la materia. El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria</p>	<p>NUEVO. Artículo 8° Divulgación. El Registro de Obras Civiles Inconclusas será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general.</p> <p>Parágrafo 1°. Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de <i>software</i>, <i>hardware</i> y conexión a redes públicas como la Internet para facilitar su consulta y divulgación.</p> <p>Parágrafo 2° El Gobierno nacional establecerá los canales de comunicación que a su vez dispondrán los ciudadanos en ejercicio del control social para advertir la existencia de obras inconclusas.</p>	<p>Con la modificación del Parágrafo 1° del artículo 6 que pasó a ser el “Artículo 7° Administración”. Desde este artículo en adelante se modifica el numeral de cada uno de los artículos para darle una correcta continuidad. Se incorpora completamente el Parágrafo 1° y 2° del artículo 8 “Divulgación” para ofrecer diferentes mecanismos de administración y divulgación del Registro, haciendo uso de las nuevas tecnologías. Así como otorgar herramientas a los ciudadanos para efectuar control social a través de canales de comunicación.</p>

TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
Artículo 9º Prevención. El Departamento Nacional de Planeación deberá crear un componente de evaluación para que las entidades estatales identifiquen con rapidez aquellas obras que están en riesgo de quedar inconclusas y efectuar medidas preventivas.	NUEVO. Artículo 9º Responsables. Los responsables de hacer el inventario de obras inconclusas, serán los ministros, gerentes, presidentes, directores, superintendentes, gobernadores, alcaldes, gerentes, directores y demás representantes legales de entidades estatales, en cualquiera de sus esferas nacionales o territoriales, y de quien dependa la toma de decisiones sobre la materia. El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria.	Se incorpora completo el artículo 9º el cual identifica a los funcionarios responsables de hacer inventarios de obras inconclusas.
Artículo 10. Atención. Las Secretarías o dependencias de Planeación deberá presentar en el Plan Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Desarrollo una estrategia o medida de atención para las obras que figuren en el Registro Nacional de Obras Inconclusas sean evaluadas y atendidas durante la vigencia del Plan, dando énfasis a las obras que más tiempo llevan en el informe.	NUEVO. Artículo 10. Prevención. Ordénese al Departamento Nacional de Planeación crear un sistema de evaluación de alertas tempranas para que las entidades estatales identifiquen con rapidez aquellas obras que están en riesgo de quedar inconclusas o abandonadas y efectuar medidas preventivas para salvaguardar dicha inversión.	Se incorpora completo el artículo 10º que busca crear un sistema de evaluación para lograr identificar tempranamente obras en riesgo de quedar inconclusas.
Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	NUEVO. Artículo 11. Planeación. Las Secretarías, Departamentos u Oficinas de Planeación deberán presentar en el Plan nacional, departamental, distrital o municipal de Desarrollo, según sea el caso, una estrategia o medida de atención para determinar la intervención física de terminación o demolición de aquellas obras que figuren en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas durante la vigencia del Plan, dando énfasis a las obras que más tiempo llevan en el informe sin ser intervenidas.	Se modifica en su totalidad el artículo 11 y se reemplaza por un nuevo artículo de título planeación cuyo objetivo es tener estrategias o medidas de atención para determinar la intervención física de terminación o demolición de aquellas obras que figuren en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.
	NUEVO. Artículo 12. Cada año dentro del plazo de actualización del Registro Nacional de Obras Inconclusas, la entidad estatal correspondiente ordenará la cancelación de la anotación de la obra respectiva, cuando se constate que la misma ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra. De igual modo, a petición de parte puede solicitarse la cancelación de la anotación respectiva cuando se constate que la obra ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra.	Se incorpora completo el artículo 12 con el fin de evitar que el registro de obras inconclusas quede a perpetuidad sobre aquellas obras que han sido finalizadas y se encuentra su respectiva acta de entrega.
	Artículo 13. Impacto Fiscal. Las entidades estatales para el cumplimiento de la presente ley, deberán disponer en sus presupuestos, las partidas pertinentes necesarias.	Se incorpora completo el artículo 13º que brinda la seguridad jurídica frente a las órdenes de gasto que deban presentar los diferentes gobernantes y funcionarios delegados para dicha función en todo el territorio nacional, en los casos en que exista la necesidad de las mismos.
	Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Se incorpora completo el artículo 14 el cual trata sobre la promulgación y derogatoria de las normas contrarias al proyecto de ley.

De los congresistas,


 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Partido Cambio Radical
 Coordinador Ponente


 H.R. León Fredy Muñoz Lopera
 Partido Alianza Verde
 Ponente

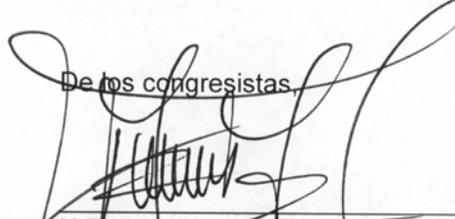

 H.R. Alfredo Ape Cuello Baute
 Partido Conservador
 Ponente

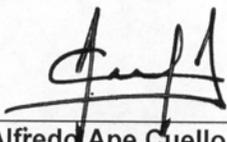
VII. PROPOSICIÓN

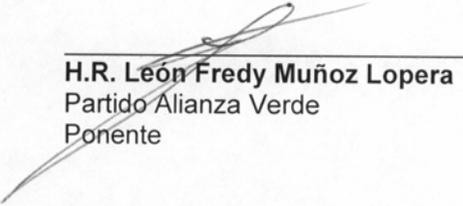
Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate, al **Proyecto de ley número 025 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el *Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

De los Congresistas,

De los congresistas,


 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Partido Cambio Radical
 Coordinador Ponente


 H.R. Alfredo Ape Cuello Baute
 Partido Conservador
 Ponente


 H.R. León Fredy Muñoz Lopera
 Partido Alianza Verde
 Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En consecuencia, el siguiente es el texto propuesto para la ponencia de primer debate:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades

estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se concluyen, se demuelen, se venden o se ceden en comodato.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Obra Civil Inconclusa:** Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación.

b) **Registro de Obras Civiles Inconclusas:** Es el inventario actualizado de obras civiles que, en los distintos órdenes territoriales y/o entidades estatales, no se encuentran concluidas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales, el cual deberá ser parte integral del banco de proyectos de la respectiva entidad.

Artículo 3°. *Plazo.* A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas y su correspondiente seguimiento, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las entidades estatales tendrán un plazo máximo de cinco (5) meses luego de terminada cada vigencia fiscal, para realizar la actualización del Registro de Obras Civiles Inconclusas y notificar al Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces de todas las novedades que se presenten para su respectiva consulta y divulgación.

Artículo 4°. *Contenido.* En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- Nombre de los particulares que directa o indirectamente estuvieron relacionados con la financiación o ejecución del proyecto.
- Clase de obra;
- Ubicación geográfica;
- Área del predio;
- Planos aprobados por la autoridad competente;
- Licencias de construcción y ambientales;
- Área contratada;

- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro;
- j) Presupuesto original de la obra;
- k) Informe final presentado por el interventor del proyecto;
- l) Contratos celebrados para la construcción o continuación de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales, así como las pólizas y contratos de seguros y reaseguros;
- m) Razones técnicas y/o jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa;
- n) Pagos efectuados;
- o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa;
- p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación;
- q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición;
- r) Actas de reunión o notificaciones realizadas al contratista responsable por la ejecución de la obra en donde se evidencie el seguimiento o conciliación efectuado por la entidad estatal encargada, previa declaratoria del incumplimiento del contrato o abandono de la obra;
- s) Matrícula inmobiliaria;
- t) Cédula catastral.

Parágrafo. 1°. El Gobierno nacional reglamentará la forma de identificación de cada una de las obras inconclusas estableciendo un código alfanumérico.

Artículo 5°. *Decisión Administrativa.* La entidad estatal contará con dos (2) años a partir de la decisión emanada de la autoridad administrativa competente, para iniciar la intervención física de terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Parágrafo 1°. En materia administrativa, las entidades estatales deberán contar con el concepto jurídico, técnico y financiero para determinar la intervención física de terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Parágrafo 2°. Respecto a obras inconclusas con procesos jurídicos se debe tener en cuenta el fallo correspondiente para la terminación o demolición de la obra.

Parágrafo 3°. La demolición sólo podrá ser ordenada en casos de ruina o grave amenaza a los derechos fundamentales o colectivos, debidamente evaluada por un experto en obras. Esa determinación deberá ser adoptada, mediante acto administrativo por el representante legal de la entidad a cargo de la obra y/o con inversiones en ella.

Parágrafo 4°. Para determinar la viabilidad técnica, financiera y jurídica de terminar o demoler la obra inconclusa, las entidades territoriales

y estatales, deberán solicitar previamente el diagnóstico, informe y evaluación de un experto en obras.

Parágrafo 5°. Del acto administrativo que disponga la demolición, deberá enviarse copia a la Contraloría municipal, distrital, departamental o nacional, según el caso, con competencia de control fiscal sobre el ente que adopte la decisión, la cual emitirá su concepto fiscal, dentro de los diez días siguientes a la adopción de la decisión administrativa.

Artículo 6°. *Actuaciones.* En todas las entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional de obras Inconclusas.

Parágrafo 1°. Las entidades estatales deberán enviar copia del Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República o Contralorías Territoriales según el caso.

Artículo 7°. *Administración.* La administración del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, el cual consolidará la información suministrada por las entidades estatales y deberá emitir informe anual sobre las medidas desarrolladas durante dicho periodo y el seguimiento que se ha realizado.

Parágrafo 1°. En el informe que presente el Departamento Nacional de Planeación se deberá relacionar con claridad el nombre de los contratistas y sociedades que presenten un mayor número de obras inconclusas en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

Artículo 8°. *Divulgación.* El Registro de Obras Civiles Inconclusas será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general.

Parágrafo 1°. Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de *software*, *hardware* y conexión a redes públicas como la Internet para facilitar su consulta y divulgación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá los canales de comunicación que a su vez dispondrán los ciudadanos en ejercicio del control social para advertir la existencia de obras inconclusas.

Artículo 9°. *Responsables.* Los responsables de hacer el inventario de obras inconclusas serán los ministros, gerentes, presidentes, directores, superintendentes, gobernadores, alcaldes,

gerentes, directores y demás representantes legales de entidades estatales, en cualquiera de sus esferas nacionales o territoriales, y de quien dependa la toma de decisiones sobre la materia. El no cumplimiento de la obligación de las obras inconclusas constituye falta disciplinaria.

Artículo 10. *Prevención.* Ordénese al Departamento Nacional de Planeación crear un sistema de evaluación de alertas tempranas para que las entidades estatales identifiquen con rapidez aquellas obras que están en riesgo de quedar inconclusas o abandonadas y efectuar medidas preventivas para salvaguardar dicha inversión.

Artículo 11. *Planeación.* La Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación deberá presentar en el Plan nacional, departamental, distrital o municipal de Desarrollo, según sea el caso, una estrategia o medida de atención para determinar la intervención física de terminación o demolición de aquellas obras que figuren en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas durante la vigencia del Plan, dando énfasis a las obras que más tiempo llevan en el informe sin ser intervenidas.

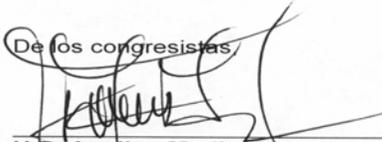
Artículo 12. Cada año dentro del plazo de actualización del Registro Nacional de Obras Inconclusas, la entidad estatal correspondiente ordenará la cancelación de la anotación de la obra respectiva, cuando se constate que la misma ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra.

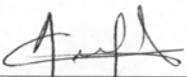
De igual modo, a petición de parte puede solicitarse la cancelación de la anotación respectiva cuando se constate que la obra ha sido finalizada y se encuentra suscrita acta de entrega con la correspondiente firma del interventor de la obra.

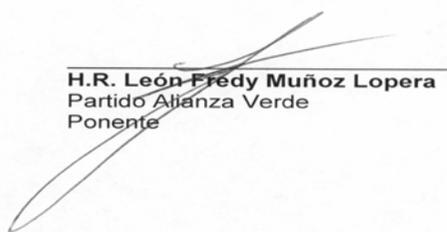
Artículo 13. *Impacto Fiscal.* Las entidades estatales para el cumplimiento de la presente ley deberán disponer en sus presupuestos, las partidas pertinentes necesarias.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas,

De los congresistas

 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Partido Cambio Radical
 Coordinador Ponente


 H.R. Alfredo Ape Cuello Baute
 Partido Conservador
 Ponente


 H.R. León Fredy Muñoz Lopera
 Partido Alianza Verde
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN

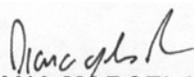
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 25 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el *Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Aquileo Medina* (Coordinador), *Alfredo Ape Cuello Baute*, *León Fredy Muñoz*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 183 / del 26 de octubre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


 DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2018

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

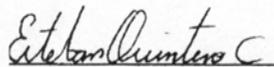
Referencia: Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 049 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

Respetada doctora:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo al oficio número C.S.C.P 3.6 - 091/2018 del 19 de septiembre de 2018 y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al **proyecto de ley número 049 de 2018 Cámara**,

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
049 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

I. Antecedentes y trámite del proyecto

El Proyecto de ley número 049 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina, fue radicado el día 26 de julio de 2018 por el Representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga. El mismo se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara el día 13 de agosto del presente año y se realizó la designación de ponencia el día 19 de septiembre del año 2018. Adicionalmente, el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 567 del 2018.

II. Objeto y justificaciones del proyecto

El proyecto de ley en cuestión pretende permitir que los vehículos doble cabina puedan transportar diez (10) pasajeros más el conductor y no nueve (9) en total como sucede hoy en día.

El proyecto de ley se fundamenta en la normatividad vigente y en las condiciones sociales, económicas, laborales, educativas y de informalidad que se presentan alrededor del problema, principalmente, en las zonas rurales del país.

III. Contenido de la iniciativa

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por el título y tres (3) artículos. Dentro de estos se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley, incluida la vigencia del mismo.

b) Consideraciones del proyecto

Actualmente, la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones y la Resolución 004004 del 16 de diciembre de 2005 del Ministerio de Transporte, regulan lo referente a los vehículos doble cabina y la capacidad que estos tienen para transportar personas o carga.

El Código referido, estipula en su artículo 83 la “prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo”:

Artículo 83: Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

Por su parte, la resolución mencionada por la cual se determinan las condiciones para el cambio de las características de la carrocería de un vehículo automotor, establece en su artículo primero:

Artículo 1º: Para efectos de la presente resolución se entiende como camioneta doble cabina cerrada, el vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros (incluido el conductor) y hasta tres cuartos (3/4) de tonelada.

Siendo así, las normatividad vigente permite que se transporten hasta nueve (9) personas incluyendo al conductor en los vehículos doble cabina siempre y cuando se adecúe el mismo de acuerdo a las condiciones que actualmente las autoridades exigen. Sin embargo, en la práctica ocurre algo completamente diferente. Lo más usual en los territorios, especialmente en las zonas rurales y más apartadas del país, es que se transporten cinco (5) pasajeros incluido el conductor dentro de la cabina y seis (6) personas en la parte del platón con los asientos laterales adaptados para esto, siempre y cuando no se lleve carga de peso y volumen de tamaño considerable en el mismo momento. Lo anterior lleva a concluir que en la realidad, es más común que sean once (11) el número total de personas que van en el vehículo para transportarse de un lugar a otro.

En relación con las cifras o datos que se tienen, se encuentra que el país cuenta con “más de cien mil vehículos tipo camioneta doble cabina con platón, adecuados con silletería lateral y carpa con sus respectivos refuerzos laterales y de techo, que prestan el servicio para el transporte de carga y pasajeros, de las cuales aproximadamente el 90% poseen doble tracción y el 10% tracción sencilla, vehículos estos que una vez adecuados pueden transportar en forma cómoda seis (6) pasajeros en el platón y cinco (5) pasajeros incluido el conductor en la cabina”¹.

De esta forma, es posible encontrar diversos beneficios en caso de que este proyecto de ley se apruebe. El sector de la educación es uno de los cuales se vería favorecido con esta nueva normatividad. Actualmente, en las zonas más apartadas del país, los niños se transportan en estos

¹ Tomado de la Exposición de motivos del honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga. Publicada *Gaceta del Congreso* número 567 de 2018.

tipos de vehículos para dirigirse a sus escuelas. “En las zonas rurales donde las instituciones educativas quedan retiradas y sus vías de conexión algunas veces son trochas de difícil acceso, los estudiantes de corregimiento y veredas que utilizan el transporte público, mayormente utilizan estas camionetas doble cabina, por ser un vehículo más seguro al contar con doble tracción, lo que hace que sea adecuada para zonas de difícil ingreso”². Es por esto que la iniciativa parlamentaria, contribuiría a que más niños y en mejores condiciones puedan transportarse a sus escuelas.

Por otra parte, el proyecto de ley que se analiza, fomenta la formalidad del servicio. Esto es, serían más las empresas o los particulares que prestarían el servicio no solo como lo vienen haciendo en la práctica sino además conforme a la norma. Esto desestimularía también, el pago que hacen muchas veces los conductores de estos vehículos, de forma clandestina, para poder llevar el número de pasajeros que el vehículo efectivamente les permite, diez personas además de él. De igual forma, desincentiva la necesidad de estos de acudir a vías alternas en pésimas condiciones para poder transportar a los seis pasajeros en el platón. Esto a fin de cuentas, se concluiría en proteger y formalizar las condiciones del trabajador que presta el servicio público o privado de transporte en muchos territorios del país.

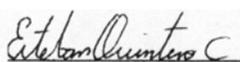
Por último, es importante destacar que el proyecto de ley estudiado tiene grandes repercusiones principalmente en las zonas rurales del país. En muchas de estas no existen otras formas de transporte diferentes a los vehículos doble cabina que menciona la iniciativa. Siendo así, lo que se pretende es mejorar el servicio y otorgarle a los particulares que usan y prestan el servicio en el campo colombiano una posibilidad de transporte mejor regulada, más formalizada, y en mejores condiciones de acuerdo a la ley.

Consideramos que no se estima necesario realizarle modificaciones al articulado del proyecto de ley.

IV. Proposición

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar primer debate al **Proyecto de ley número 049 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros, más el conductor en vehículos doble cabina.

El Congreso de Colombia

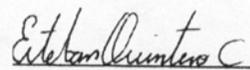
DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 83 tendrá un párrafo el cual quedará así:*

Parágrafo. Excepción de esta prohibición a los vehículos tipo camioneta doble cabina que prestan servicio de transporte mixto, así como el servicio de transporte escolar entre las zonas urbanas y rurales o viceversa en todo el país, siempre y cuando sean adecuados para tal fin de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte para un cupo de diez (10) pasajeros, más el conductor.

Artículo 2°. El Gobierno nacional dispondrá de un término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

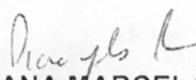
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 049 de 2018 Cámara**, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Esteban Quintero Cardona*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 190/ del 29 de octubre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria

² Ibídem.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017
CÁMARA**

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2018

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

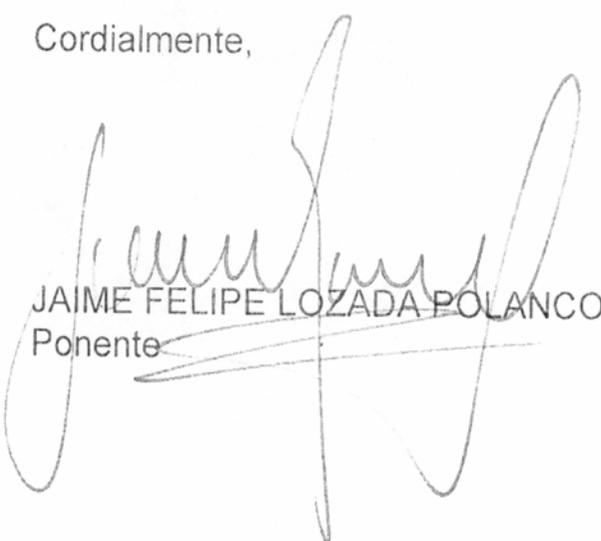
Referencia: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara.

Respetado doctor Chacón:

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, me permito enviar el informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate del **proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Cordialmente,


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017
CÁMARA**

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2018

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Chacón:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA
ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de julio de 2017 por los siguientes parlamentarios: honorable Representante *Lina María Barrera Rueda*, honorable Representante *Óscar Fernando Bravo Realpe*, honorable Representante *Julio Eugenio Gallardo Archbold*, honorable Representante

Pedrito Tomás Pereira Caballero, honorable Representante *David Alejandro Barguil Assis*, honorable Representante *Juan Carlos García Gómez*, honorable Representante *José Élver Hernández Casas*.

El Proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 615 de 2017 y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del 4 de octubre de 2017, con Ponencia del honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*.

Mediante oficio del 13 de agosto de 2018, fui designado ponente para segundo debate por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República, teniendo en cuenta las modificaciones que se le hicieron en el primer debate, se busca realizar dos actos fundamentales: Por un lado, se pretende conmemorar a nivel nacional al bicentenario del fusilamiento de Don Francisco José Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos y los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, y por el otro, se quiere crear el Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos (Caldas) como entidad adscrita a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), dedicada al desarrollo científico de la disciplina de la geografía, dando a este un importante componente internacional.

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Fundamento Constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución; hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

Por su parte, el artículo 150 determina que corresponde al Congreso hacer las leyes, estableciendo en su numeral 15 “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.”

De igual forma, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005 establece: “Pueden presentar proyectos de ley”:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (Subrayado fuera de texto).
2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en relación a las leyes de honores ha manifestado: “En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”. (Sentencia C-948, 2011).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

“Don Francisco José de Caldas es la figura histórica que todos los colombianos, en todo tiempo, lo hemos reconocido como el sabio por excelencia y, en esa condición científica, como el máximo pionero de la investigación y los estudios geográficos. La conmemoración de su sacrificio en los albores de la construcción de la república, dos siglos después de ese proceso institucional inicial, es, por motivaciones de aceptación generalizada, razón de sobra para que la nación tome la ocasión del Bicentenario para ratificar el reconocimiento unánime de su vida y obra, y para proclamarlo como uno de nuestros más caros paradigmas históricos.

Si bien los intereses científicos de Caldas, y las investigaciones que los mismos generaron, tienen una dimensión polifacética, es en la geografía donde más típicamente se evidencia la concentración de su trabajo genial. Si a tal antecedente biográfico se agrega la circunstancia de que la geografía es una ciencia en permanente renovación, en cuanto los geógrafos deben adaptar sus métodos de observación, medida y explicación a todos “los mundos posibles” que genera la evolución cultural, se puede concluir una justificación válida sobre la idea de conmemorar dignamente a su principal pionero y simultáneamente promover en escenarios internacionales más amplios la disciplina que él cultivó.

Ciertamente, la memoria de Caldas ha sido respetada y enaltecida dignamente por Colombia a través del tiempo, mediante la reedición de sus escritos, o concediéndole su nombre a un departamento, a dos universidades y a la entidad destinada a orientar la ciencia en el país, entre

muchas otras denominaciones honrosas. No obstante, el alcance de esos reconocimientos es eminentemente doméstico. Lo que con esta ley se busca ahora es proyectar el mensaje y la tradición Caldasianos a entornos de mayor trascendencia, al contexto hispanoamericano y global, no solo para hacer más conocidos su nombre y legado intelectual, sino para proporcionar a los geógrafos iberoamericanos un escenario competitivo de investigación y desarrollo científico personal, institucional y disciplinario: Eso es lo que se busca con la creación del Caldas – el Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos.

El Caldas está concebido, no como un organismo burocrático más, sino como una idea para ser desarrollada gradualmente por los propios geógrafos, gracias a su trabajo sistemático de exploración y estudio de los problemas contemporáneos, en el mismo sitio en donde se presentan, y en el análisis constructivo de nueva ciencia en la biblioteca y en los cubículos de estudio. Y no solo para los geógrafos colombianos, de inteligencia y ejecutorias salientes, sino para sus colegas de otros países hermanos de méritos equivalentes que quieran emular el celo de superación Caldasiano. El reto de construir algo importante casi de la nada pareciera ser misión quimérica, pero tal es lo que la ciencia siempre ha sido; y el mundo contemporáneo, pródigo en nuevas necesidades sociales, guarda también un enorme potencial de ayuda y cooperación, a la espera de proyectos ingeniosos e iniciativas revolucionarias en trabajo verdaderamente científico, para apoyarlas.

Lo mínimo que podría hacer el Estado colombiano es proveer la base locativa que demanda el comienzo de una obra de la naturaleza del Caldas, además de proporcionar unas facilidades básicas para una mejor operación de las entidades de tipo profesional y académico del país en materia geográfica, a las que se refiere el Proyecto. Una de estas, la Asociación Colombiana de Geógrafos, es la directa responsable de que el país cuente hoy con alrededor de mil geógrafos de origen universitario superior y posgraduado, gracias a una gestión promotora de cincuenta años que no le costó nada al Estado. Se sabe de la existencia de un número de inmuebles a los que los órganos pertinentes del poder público han decretado extinción de dominio por el uso doloso al que los destinaron sus anteriores propietarios. La sociedad colombiana reclama con razón el resarcimiento a que tiene derecho como reparación por una cultura de corrupción y delito que la ha afectado por décadas, en el siglo anterior y en el actual. “Qué mejor manera de hacerlo que destinando uno de esos inmuebles, apropiado, para que sirva de sede a un ente que va a representar local e internacionalmente una función social – científica y cultural – opuesta diametralmente a la que antes solo generaba crimen y vergüenza nacional”.

Vincular a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a este proyecto académico- científico de la geografía colombiana no es capricho alguno. Por el contrario, es el merecido reconocimiento a una participación clave que la UPTC ha tenido en la historia del desarrollo universitario de la geografía colombiana, que va más allá de la simple circunstancia de haber sido la institución anfitriona del hecho que inició ese proceso: la fundación de la Asociación Colombiana de Geógrafos en junio de 1967. Veamos la secuencia histórica:

- a) La institución antecesora de la UPTC, Normal Superior de Colombia (Bogotá 1937-1951), fue el primer centro educativo del país en establecer la enseñanza universitaria de cátedras de geografía (especialmente de geografía regional de Colombia y del mundo), dentro del currículo de la licenciatura en Ciencias Sociales y Económicas.
- b) Como resultado del avance de los estudios geográficos en la UPTC, esta fue escogida por la Asociación Colombiana de Universidades y la Comisión para Intercambio Educativo (Fulbright), a finales de los años 60, como anfitriona para la realización del Primer Encuentro de Geógrafos Colombianos, reunión que culminó con la fundación de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge). La UPTC sería la anfitriona posteriormente de otros tres o cuatro de los 16 Congresos que ha convocado Acoge, uno de ellos (1977) extraordinariamente exitoso, con carácter internacional.
- c) A principios de los 70, y ahora con cooperación interinstitucional, especialmente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la UPTC inició la realización de seminarios posgraduados de investigación, con intensidad y calidad suficiente para que fuesen acreditados formalmente por Michigan State University. Un selecto grupo de geógrafos colombianos se benefició de este tipo de entrenamiento, adquiriendo también los estímulos profesionales para adelantar estudios posgraduados en el exterior. Fue esa la base profesional de una generación que en las décadas siguientes ha contribuido en la creación de una respetable carrera geográfica en Colombia.
- d) Por último, el crédito académico de la UPTC en materia geográfica, quedó definitivamente consolidado cuando en 1984, gracias al aporte de la Asociación Colombiana de Geógrafos que hizo el diseño del proyecto, puso en marcha el Programa de Estudios Posgraduados en Geografía, con

la cooperación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Un Programa de Maestría regentado por una nómina de profesores de primera categoría atrajo un selecto grupo de estudiantes de dedicación exclusiva, quienes, luego de graduarse, pasarían a crear sucesivamente escuelas de geografía en Bogotá, Pasto, Popayán, Montería y Cali, todas del sector público. Más recientemente, tres universidades privadas han establecido carreras similares. Tanto la UPTC como la Universidad Nacional crearían con el tiempo programas de nivel doctoral.

Queda, entonces, descrita la relación UPTC–ACOGÉ en términos del exitoso desarrollo universitario de la Geografía en Colombia, relación ampliamente productiva y demostrada, que justifica la participación de las dos entidades en el objeto de la Ley que se propone al honorable Congreso Nacional.

II. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

En sesión del día 4 de octubre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 27 de septiembre de 2017, Acta 9, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió algunos comentarios al Proyecto de LEY en estudio, que fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 55 de 2018. A continuación, se transcribirán los relacionados con la actividad legislativa que nos concierne:

- El Ministerio advierte que “si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente:

“(…) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.”.

Asimismo, ha establecido ese Alto Tribunal que:

“(…) respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”¹.

- En virtud de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción de las normas superiores sobre competencias concurrentes en materia de gasto público, se sugiere redactar el articulado del proyecto de ley en términos facultativos como, “podrá” o “se autorizará”, especialmente los artículos 2° y 4°, en lugar de la utilización de un lenguaje imperativo; so pena de estar viciado de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2016:

“(…) La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.”².

- De otro lado, se pone de presente que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, la cual implica que los centros de educación superior tienen libertad de acción.

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-441 de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Dado que el Instituto quedará adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no es claro si el ente universitario deberá asumir el costo del funcionamiento y administración del mismo. En todo caso, se debe tener en cuenta que el mencionado centro educativo goza de autonomía administrativa, que le permite gestionar sus recursos en beneficio de su función institucional.

Como parlamentario considero que sin duda es una cuestión de mayor importancia dar luz verde al debate democrático frente a proyectos de esta naturaleza, más aún cuando se trata de otorgar espacios académicos serios de investigación científica que enriquecen el patrimonio de la Nación e invierten en capital social especializado en los más altos niveles y con los más altos estándares de calidad, tan faltante en nuestro país.

Desde el punto de vista legal, constitucional y presupuestal, coincido con lo determinado en el debate en Comisión al no encontrar ninguna objeción al proyecto. Sin embargo, teniendo en cuenta los comentarios del Ministerio de Hacienda cabe señalar que, en primer debate fueron acogidos todos los comentarios de esa cartera y se realizaron los ajustes sugeridos a la redacción del mismo, de manera que se garantice el respeto de la autonomía universitaria y se autorice al Gobierno a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para ejecutar el Proyecto, sin llegar a tomar la función de ordenador del gasto que no corresponde a este organismo.

Realizados los mencionados ajustes, el articulado quedó saneado de posibles vicios de constitucionalidad, y debe seguir adelante su trámite. No obstante lo anterior, no sobra conminar al Gobierno Nacional a que tenga en cuenta y priorice estas iniciativas legislativas en el momento de realizar los diseños presupuestales a su cargo, teniendo en cuenta que el proceso democrático por el cual han pasado para convertirse en leyes les otorga un alto grado de legitimidad que no debe ser ignorado por parte del Gobierno Nacional en el momento de ordenar el gasto y destinar las partidas presupuestales a los diferentes rubros establecidos.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, me permito acoger en su totalidad los argumentos expresados en la exposición de motivos del Proyecto de ley en estudio, y los esgrimidos en el primer debate dado al Proyecto, con los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Finalmente, reitero la importancia de continuar con el trámite legislativo de las iniciativas parlamentarias que buscan movilizar recursos para la investigación científica y tecnológica a gran escala en nuestro país.

Por lo anterior, presentare PONENCIA POSITIVA al proyecto.

III. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 10 DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sacrificio del sabio geógrafo y científico naturalista, Francisco José de Caldas; del Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge); se vincula a los actos programados al respecto por la Comunidad Geográfica Nacional y a los treinta años de la Asociación Colombiana de Historiadores, en el marco del Bicentenario de la Campaña Libertadora y la Creación de la República de Colombia.

Artículo 2°. En memoria de nuestro prócer científico, créase el Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), destinado a promover y realizar investigaciones y estudios, a escala nacional y americana, principalmente a nivel doctoral y posdoctoral, directamente o a través de convenios de participación con Gobiernos americanos o con instituciones universitarias nacionales o extranjeras.

El Instituto Caldas, en ejercicio de la autonomía universitaria, estará adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); su sede principal estará en la ciudad de Bogotá y podrá abrir sedes alternas en las ciudades donde sus órganos de Gobierno decidan; y será administrado bajo un régimen especial y su funcionamiento se hará de acuerdo a las normas que determine la UPTC.

Parágrafo 1°. Se creará un Comité Científico, el cual estará Integrado por el Director de Colciencias, o su delegado, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); representantes de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge), de la Asociación Colombiana de Historiadores y de otras organizaciones científicas que se concierten en el Comité.

Parágrafo 2°. La Secretaría General será ejercida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).

Parágrafo 3°. El Comité Científico buscará la vinculación al Instituto Caldas, mediante convenio a organismos internacionales, cuyos representantes se incorporarán al cuerpo directivo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política y las competencias establecidas en las leyes, especialmente en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del Estado, decrete las medidas necesarias para dotar de sede conjunta al Instituto Caldas, para lo cual podrá rehabilitar inmuebles a los que el poder público haya decretado extinción de dominio, o alternativamente asignar recursos para la adquisición de un lote y la construcción de la sede, en la capital de la República.

Artículo 4°. El Gobierno nacional deberá garantizar que la sede del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), esté en pleno funcionamiento antes del 7 de agosto de 2019.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**IV. TEXTO PROPUESTO PARA SER
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039
DE 2017 CÁMARA.**

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sacrificio del sabio geógrafo y científico naturalista, Francisco José de Caldas; del Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge); se vincula a los actos programados al respecto por la Comunidad Geográfica Nacional y a los treinta años de la Asociación Colombiana de Historiadores, en el marco del Bicentenario de la Campaña Libertadora y la Creación de la República de Colombia.

Artículo 2°. En memoria de nuestro prócer científico, créase el Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), destinado a promover y realizar investigaciones y estudios, a escala nacional y americana, principalmente a nivel doctoral y posdoctoral, directamente o a través

de convenios de participación con Gobiernos americanos o con instituciones universitarias nacionales o extranjeras.

El Instituto Caldas, en ejercicio de la autonomía universitaria, estará adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); su sede principal estará en la ciudad de Bogotá y podrá abrir sedes alternas en las ciudades donde sus órganos de Gobierno decidan; y será administrado bajo un régimen especial y su funcionamiento se hará de acuerdo a las normas que determine la UPTC.

Parágrafo 1°. Se creará un Comité Científico, el cual estará Integrado por el Director de Colciencias, o su delegado, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); representantes de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge), de la Asociación Colombiana de Historiadores y de otras organizaciones científicas que se concierten en el Comité.

Parágrafo 2°. La Secretaría General será ejercida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).

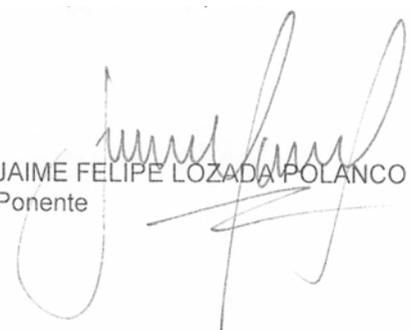
Parágrafo 3°. El Comité Científico buscará la vinculación al Instituto Caldas, mediante convenio a organismos internacionales, cuyos representantes se incorporarán al cuerpo directivo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política y las competencias establecidas en las leyes, especialmente en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del Estado, decrete las medidas necesarias para dotar de sede conjunta al Instituto Caldas, para lo cual podrá rehabilitar inmuebles a los que el poder público haya decretado extinción de dominio, o alternativamente asignar recursos para la adquisición de un lote y la construcción de la sede, en la capital de la República.

Artículo 4°. El Gobierno nacional deberá garantizar que la sede del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), esté en pleno funcionamiento antes del 7 de agosto de 2019.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

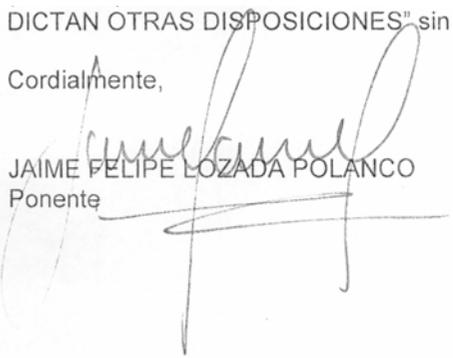
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente



V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA y solicito a los honorables Representantes **aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones, sin ninguna modificación.

Cordialmente,

DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" sin
Cordialmente,

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de octubre de 2017 y según consta en el Acta número 10, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchada la intervención del ponente honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, se sometió a consideración y se **aprobo** por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso**

859 de 2017, se **aprobo** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se **aprobo** por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*.

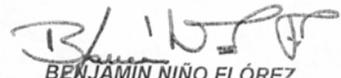
La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz* para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1º de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 27 de septiembre de 2017, Acta número 9.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 615 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 859 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ADICIÓN A LA SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 CÁMARA

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª, mediante Acta número 01, del 13 de agosto de 2018, Legislatura 2018-2019, de designación de ponentes, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes 2018-2019, designó ponente para segundo debate del proyecto en mención al honorable Representante *Jaime Felipe Lozada Polanco*.

Lo anterior debido a que se encuentra sin ponente, toda vez que los designados anteriormente ya no fungen como Representantes a la Cámara.


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 10 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del sacrificio del sabio geógrafo y científico naturalista, Francisco José de Caldas; del Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge); se vincula a los actos programados al respecto por la Comunidad Geográfica Nacional y a los treinta años de la Asociación Colombiana de Historiadores, en el marco del Bicentenario de la Campaña Libertadora y la Creación de la República de Colombia.

Artículo 2°. En memoria de nuestro prócer científico, créase el Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), destinado a promover y realizar investigaciones y estudios, a escala nacional y americana, principalmente a nivel doctoral y posdoctoral, directamente o a través de convenios de participación con gobiernos americanos o con instituciones universitarias nacionales o extranjeras.

El Instituto Caldas, en ejercicio de la autonomía universitaria, estará adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); su sede principal estará en la ciudad de Bogotá y podrá abrir sedes alternas en las ciudades donde sus órganos de gobierno decidan; y será administrado bajo un régimen especial y su funcionamiento se hará de acuerdo a las normas que determine la UPTC.

Parágrafo 1°. Se creará un Comité Científico, el cual estará Integrado por el Director de Colciencias o su delegado, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); representantes de la Asociación Colombiana de Geógrafos (Acoge), de la Asociación Colombiana de Historiadores y de otras organizaciones científicas que se concierten en el Comité.

Parágrafo 2°. La Secretaría General será ejercida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).

Parágrafo 3°. El Comité Científico buscará la vinculación al Instituto Caldas, mediante convenio a organismos internacionales, cuyos representantes se incorporarán al cuerpo directivo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política y las competencias establecidas en las leyes, especialmente en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del Estado, decrete las medidas necesarias para dotar de sede conjunta al Instituto Caldas, para lo cual podrá rehabilitar inmuebles a los que el poder público haya decretado extinción de dominio, o alternativamente asignar recursos para la adquisición de un lote y la construcción de la sede, en la capital de la República.

Artículo 4°. El Gobierno nacional deberá garantizar que la sede del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas) esté en pleno funcionamiento antes del 7 de agosto de 2019.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 4 de octubre de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 27 de septiembre de 2017, Acta número 9, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2018

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se*

autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 4 de octubre de 2017, según consta en Acta número 10.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 27 de septiembre de 2017, Acta número 9.

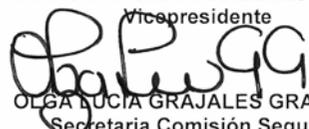
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 615 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 859 de 2017.


 ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
 Presidente


 CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Vicepresidente


 OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 914 - Martes, 30 de octubre de 2018
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 025 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 049 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 83 de la Ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina. 19

Ponencia para segundo debate, texto definitivo, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario del fusilamiento de Francisco José de Caldas, al cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, los 30 años de la Asociación Colombiana de Historiadores, se determinan las bases del Instituto de Altos Estudios Geográficos e Históricos para la Integración de América Latina (Caldas), se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones. 22